

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00156.2/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 20/09/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por Asociación de usuarios de bancos, cajas y seguros (ADICAE).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIJA).

Recibida con fecha 09/01/2023 solicitud de arbitraje y dictada el 19/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] con las facturas de electricidad emitidas por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), siguientes:

- [REDACTED], de 25/08/2022, relativa al periodo de consumo 24.06.2022 al 24.07.2022, por importe de 54,17 €, porque considera que debería incluir el consumo total estimado hasta el 22/07 en lugar del consumo que sale de medir el contador el 4/07. Asimismo, entiende que a ese consumo debería aplicarse la tarifa de 0,1379 €/kWh, la vigente antes de la renovación de la vigencia del contrato, producida el 22/07/2022.

- [REDACTED], de 5/09/2022, relativa al periodo de consumo 25.07.2022 al 25.08.2022, por importe de 601,55 €, puesto que el precio del kWh facturado debería ser 0,1543 €/kWh como le ofrecieron en su reclamación.

Convocada la audiencia escrita el 20/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación informando que en la factura [REDACTED], emitida el 6/06/2022, se le trasladaba la siguiente información al reclamante:

“Le informamos que el próximo 22.07.2022 se procederá a la renovación del contrato asociado a este punto de suministro aplicando los siguientes precios durante los próximos 12 meses: Término de potencia punta: 0,08270972 euros/kW día, Término de potencia valle: 0,01415924 euros/kW día, Término de energía: 0,38638700 euros/kWh. Estos importes incluyen los peajes de acceso, cargos y demás conceptos regulados por el Gobierno y están sujetos a las variaciones de precio que dichos conceptos u otros de nueva creación experimenten en cada momento.

Además, durante su próxima vigencia le aplicaremos un descuento del 5,00% sobre el importe de su consumo de energía.”



Comunidad de Madrid

A este respecto esa comercializadora recuerda, por un lado, que en esa comunicación de nuevos precios se le informa expresamente al cliente que en caso de no estar conforme con los nuevos precios a renovación del contrato puede contactar con [REDACTED] o resolver el contrato de suministro con la compañía. Por otro lado, que esta circunstancia está prevista en la cláusula del contrato de suministro que el cliente tiene suscrito con la compañía.

Por lo expuesto, la comercializadora reclamada considera que las comunicaciones son correctas y el contrato fue correctamente renovado con las condiciones informadas.

Ante lo expuesto por [REDACTED] la parte reclamante presenta nuevas alegaciones en las que manifiesta:

- En las mediciones de los contadores no se realizaron en las fechas de cambio de tarifa, por lo tanto no es posible cuantificar si la factura por importe de 601,55 € aplica al periodo en el cual el término de potencia es del nuevo contrato asociado al punto de suministro. Asimismo, el mes anterior a la renovación del contrato, el importe cobrado a este punto de suministro es muy inferior a lo consumido en todos los meses previos, siendo facturado gran parte del consumo de este periodo dentro del siguiente mes bajo el nuevo coste que es 4 veces superior al del contrato vigente hasta la fecha.
- Las lecturas reales son hechas el 4/07/2022 y el 25/08/2022, y el cambio de tarifa no aplica hasta el 22/07/2022, por lo que se está aplicando una tarifa no válida al consumo realizado entre el 4 y el 22 de julio. Además, el cambio de tarifa solo se me informó en letra pequeña dentro de una factura, considero que se me tenía que haber mandado una notificación específica a respecto.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en sus alegaciones previas, que se han reproducido en este laudo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y visto lo estipulado en el artículo 44.1 e) de la Ley del Sector Eléctrico, que recoge los derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro y que establece en su apartado e) que los mismos tienen derecho a *“ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible.”*

Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.”

Este Colegio arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de D. [REDACTED] por cuanto se ha constatado que la empresa reclamada, [REDACTED], no informó al reclamante de la modificación de las condiciones económicas de su contrato de electricidad en la forma establecida en la normativa aplicable reseñada, dado que en la información que figura en la factura [REDACTED] alegada por la comercializadora no se incluye una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión efectuada, ni una estimación del coste anual del suministro para la reclamante ni su comparativa con el coste anual anterior.

Consecuentemente, [REDACTED] deberá anular las facturas [REDACTED] y [REDACTED] objeto de controversia, y sustituir las por las rectificativas correspondientes donde, por un lado, se aplique el precio vigente antes de la renovación, producida el 22/07/2022 y, por otro, se tenga en cuenta el consumo real facilitado por la distribuidora en el periodo de consumo al que se refieren las facturas a anular, devolviendo al reclamante, en su caso, el saldo positivo que resulte en la cuenta bancaria habitual de pago.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la

Comunidad de Madrid

recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 20 de septiembre de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]